

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220015600
AUTO # 1122

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por el DERLY RUA FLOREZ como representante legal del menor J.S.R. en contra de HÉCTOR ELIGIO SARRIA CELIS, como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Corregir el valor de la cuota alimentaria para el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 incremento IPC.

Incremento IPC año 2016 (6.77%)

Incremento IPC año 2017 (5.75%)

Incremento IPC año 2018 (4.09%)

Incremento IPC año 2019 (3.18%)

Incremento IPC año 2020 (3.80%)

Incremento IPC año 2021 (1.61%)

Incremento IPC año 2022 (5.62%)

Por lo anterior, deberá indicar de manera clara y concreta en la pretensión segunda, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.

2. Se indica en el hecho octavo de la demanda *“Los gastos adicionales, se deben tener en cuenta para **incluirse y aumentar** la cuota de alimentos asignada anteriormente en el año 2015, como son: Escuela de patinaje con una mensualidad de \$40.000, pagada por la progenitoras desde enero de 2022 a la fecha por valor de \$130.000 Cuidado del menor mensualidad de \$300.000, pagado por la progenitora desde diciembre de 2021 a la fecha por valor de \$ 1.200.000 Escuela de Karate con una mensualidad de \$115.000, pagado por la progenitora en agosto de 2021”*, (La subraya es del despacho); lo que es incongruente con las pretensiones de la demanda.

3. De acuerdo a los intereses monetarios serán liquidados en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art.1617 del C.C., ya que se trata de una obligación civil, en razón de ello, deberá la interesada ajustar las pretensiones primera y segunda en ese sentido.

4. Omitió indicar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación (Art 8 decreto 806 de 2020).

5. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al ejecutado, y el no conocerse el canal digital del mismo, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Decreto 806/20).

6. Advertir que de solicitar medidas cautelares deberá hacerse dentro del cuerpo de la demanda.

7. De haberse pactado gastos de vestuario, matrícula, uniformes e útiles escolares deberá allegar los soporte tales gastos, además deberá indicar de manera clara y concreta en las pretensiones, el valor adeudado por el demandado por dichos

conceptos haciendo una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.

8. Debe aportar copia legible del acta de conciliación efectuada el 15 de octubre de 2015 ante la Comisaria Tercera de Familia de los Guaduales de la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad – Subsecretaria de Policía y Justicia; pues la allegada esta borrosa.

9. Los recibos obrantes a folios 1,2, 4, 20, 23, 29, 30, 31 y 32 del documento en PDF están ilegibles

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora SINDY MARIEL MENA GRUESSO con T.P. 226.165 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ